

Ley de Ascensos de la Guardia Civil.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto :

El Congreso ha dado la ley siguiente :

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente :

Artículo 1°.—El ascenso en la Guardia Civil es el reconocimiento de un derecho que otorga la ley a la capacidad profesional y moral.

Artículo 2°.—Los ascensos en la Guardia Civil se obtendrán en forma gradual y por vacante, cumpliéndose los requisitos y procedimientos que esta ley determina.

Artículo 3°.—Los ascensos se otorgarán por orden de mérito, por antigüedad y por elección.

Artículo 4°.—Las clases de la Guardia Civil son: en la categoría Tropa: cabo, sargento segundo, sargento primero y Sub-Oficial; en la categoría de Oficiales: Alférez, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General.

Artículo 5°.—La clase de Oficial de la Guardia Civil es conferida por el Presidente de la República y se acredita con el documento denominado "Despacho", firmado por él y refrendado por el Ministro de Gobierno.

El "Despacho", llevará la fecha en que se otorga el ascenso y el motivo por el cual se concede.

Artículo 6°.—Para ascender de guardia a cabo se requiere más de un año de servicios como guardia y ser aprobado en el examen de competencia.

Artículo 7° .- Para ascender a sargento segundo se requiere más de un años en la clase de cabo y ser aprobado en el examen de competencia.

Artículo 8° .- Para ascender a sargento primero se requiere más de un años en la clase de sargento segundo y ser aprobado en el examen de competencia.

Artículo 9° .- Para ascender a Sub-Oficial se requiere más de tres años en la clase de sargento primero y ser aprobado en el exámen de competencia.

Artículo 10°.—Los ascensos en las diferentes clases de tropa se efectuarán en un cincuenta por ciento, por orden de mérito y en un cincuenta por ciento, por antigüedad entre los aprobados en el examen de competencia.

Artículo 11°.- La clase de Alférez se otorgará a los alumnos de la Escuela de la Guardia Civil, al término de sus estudios conforme a las prescripciones reglamentarias.

Artículo 12°.- Para ascender a Teniente se requiere tener tres años de servicios en la clase de Alférez, de los cuales cuando menos uno al mando de tropa, y ser declarado "Apto" por la Junta Calificadora. Los ascensos se efectuarán por rigurosa antigüedad.

Artículo 13°.- Para ascender a Capitán se requiere tener tres años en la clase de Teniente, de los cuales cuando menos uno al mando de tropas, ser declarado "Apto" por la Junta Calificadora y obtener nota de aprobación en el exámen de competencia.

Los ascensos se efectuarán en un cincuenta por ciento por orden de mérito y en un cincuenta por ciento por antigüedad entre los aprobados.

Artículo 14° .- Para ascender a Mayor se requiere tener tres años en la clase de Capitán, de los cuales, cuando menos dos

al mando de tropas, ser declarado "Apto" por la Junta Calificadora y obtener nota de aprobación en el exámen de competencia.

Los ascensos se efectuarán en un cincuenta por ciento por orden de mérito y en un cincuenta por ciento por antigüedad entre los aprobados.

Artículo 15°.—Para ascender a Teniente Coronel se requiere tener cuatro años en la clase de Mayor, de los cuales, cuando menos, dos al mando de tropas, y estar inscrito en el Cuadro de Mérito establecido anualmente por la Junta Calificadora.

Los ascensos se efectuarán en un cincuenta por ciento por antigüedad y en un cincuenta por ciento por elección del Presidente de la República entre los que figuren en el Cuadro de Mérito.

Artículo 16°.—Para ascender a Coronel se requiere tener cinco años en la clase de Teniente Coronel, de los cuales cuando menos dos al mando de tropas, estar inscrito en el Cuadro de Méritos establecido anualmente por la Junta Calificadora y ser propuesto al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Las propuestas se harán en un cincuenta por ciento por antigüedad y en un cincuenta por ciento por elección del Presidente de la República entre los inscritos en el Cuadro de Mérito.

Artículo 17°.- Para ascender a General se requiere tener cuatro años en la clase de Coronel y ser propuesto al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18° .- El Presidente de la República, extraordinariamente y dentro de las clases que puede otorgar el Poder Ejecutivo, podrá efectuar ascensos por acción distinguida o por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional.

Artículo 19° .- A igualdad de clase y de nota, la antigüedad es título de prioridad.

Artículo 20° .- Serán nulos los ascensos que se obtengan sin cumplir las prescripciones que esta ley determina.

Artículo 21° .- Toda clase de la Guardia Civil es una propiedad y solo se pierde en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 22° .- Pierden sus clases y todo derechos adquirido los individuos de la Guardia Civil que incurran en acción denigrante y aquellos sobre quienes ha recaído sentencia criminal ejecutoriada.

Artículo 23° .- Todo Jefe u Oficial debe ser empleado en cargos correspondientes a su clase, pudiendo desempeñar cargos de clase superior.

Artículo 24° .- Las promociones para Jefes y Oficiales se efectuarán el primero de Febrero de cada año. Los ascensos para clase de tropa se efectuarán a medida que se produzcan vacantes.

Artículo 25° .- Los Cuadros de Mérito de Teniente y Capitanes durarán dos años; pero anualmente se hará uno solo, formado con los que dan examen y con los que no hayan dado; pero que estén aprobados en el año anterior.

Los Cuadros de Mérito de Mayores y Tenientes Coroneles tiene valor ilimitados; los inscritos en el Cuadro Anual seguirán a los del Cuadro del año anterior.

Los cuadros de Mérito de la tropa durarán dos años.

Artículo 26° .- El computo de tiempo de servicios para los ascensos de Oficiales se hará el 31 de enero de cada año.

Los Oficiales pueden ser declarados "Apto", llamados a exámen de competencia, o inscritos en el Cuadro de Mérito dentro de los noventa días anteriores al 21 de enero, siempre que a esta fecha cumpla el tiempo de servicios que determina la Ley.

Artículo 27° .- Quedan derogadas las leyes, resoluciones y decretos que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

I.A. Brandariz, Primer Vice-Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E.Silva y Elguera, Senador Secretario.

Manuel B. Llona, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto :

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO

G. Garrido Lecca.